

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la procuradora 31 Judicial II para Asuntos Laborales.

II. ANTECEDENTES

La agente del Ministerio Público manifiesta que, en el trámite del proceso ordinario cuya sentencia es objeto de esta ejecución, se incurrió en una causal de nulidad insubsanable.

Argumenta que la cuantía de los procesos laborales está determinada por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda conforme lo establecen los artículos 19 y 20 del Código del Procedimiento Civil, normatividad vigente para el momento en el que se presentó la demanda, y que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le otorga a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas los negocios cuya cuantía no excedan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sostiene que, en el presente caso, la demanda ordinaria fue presentada el 16 de diciembre de 2011 y admitida el 16 de enero de 2012, no obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por lo que el Despacho mediante providencia del 8 de septiembre de 2014 profirió auto admisorio.

Indica que en auto del 25 de febrero de 2012 (sic), el Despacho determinó que las pretensiones causadas al radicar la demanda ascendían a la suma de \$10.945.866, valor inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012; obviando que la demanda fue presentada en el 2011, por tanto, teniendo en cuenta el salario mínimo de este último año, los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes arrojan la suma de \$10.712.000, lo que conlleva a establecer que el valor de las pretensiones para la época en que se radicó la demanda era superior a la cuantía que le atribuía el conocimiento del proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales; hecho que configura nulidad insaneable por el factor funcional, prevista en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Refiere que el Código General en los artículos 16 y 138 precisan que la sentencia emitida por un juez incompetente por factor funcional o subjetivo es inválida aun cuando la irregularidad no se hubiese presentado oportunamente, lo que equivale a decir que es insaneable, argumento que también fue admitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016 y en diferentes pronunciamientos

emitidos por la Corte Suprema de Justicia como en las sentencias STL 3440 de 2018, STL 11944 de 2016, y STL 5848 de 2019.

Conforme lo anterior solicita se verifique si efectivamente al momento de radicar la demanda en el 2011, las pretensiones como se afirmó en el auto del 25 de febrero de 2019 ascendían a la suma de 10.945.866, evento en el cual se estaría ante una nulidad de carácter insaneable, por tanto, así deberá declararse.

De la solicitud se corrió traslado a las partes, quienes dentro del término concedido se pronunciaron.

La ejecutante expresó desacuerdo con el planteamiento de la agente del Ministerio Público, indicando que el Juzgado no incurrió en ningún yerro insubsanable en el trámite del proceso ordinario, teniendo en cuenta que la cuantificación de las pretensiones ascendía a la suma de \$7.054.666. Resaltó que para establecer la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, se tiene que para el año 2011 el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$535.600, es decir, que los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascendían a la suma de \$10.712.000, por tanto, como la estimación de la cuantía no excedió este monto no existen elementos de hecho ni de derecho para declarar la nulidad de lo actuado, pues el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad siempre ha sido competente.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada alegó que las pretensiones solicitadas por la parte actora no solo son las descritas en el memorial con el cual describió el traslado de la nulidad, sino también, el pago de la seguridad social en pensiones (pretensión tercera declarativa principal) y valores resultantes de la litis (pretensión décimo cuarto declarativa principal), por lo que solicita valorar la conducencia, pertinencia y utilidad de decretar de manera oficiosa la liquidación de dichos conceptos que fueron solicitados en la demanda, los cuales según su criterio y al liquidarse la indexación y la seguridad social sobrepasan los 20 SMLMV, por lo que debe declararse la nulidad desde el auto admisorio de la demanda.

Asegura que al momento de dictarse la sentencia, las pretensiones también sobrepasaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso se convirtió de única instancia a primera instancia, por tanto, la nulidad está llamada a prosperar a fin de hacer viable la apelación o consulta ante el superior funcional y atendiendo las sentencias C-662 del 12 de noviembre de 1998, C-153 de 1995 que han constitucionalizado la segunda instancia por expresa disposición del artículo 31 de la Constitución Nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que se solicita la nulidad de un proceso ordinario en el trámite de la ejecución de la sentencia, la norma aplicable es el artículo 134 del Código General del Proceso que dispone:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la **sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o***

mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado por fuera del texto)

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P. señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Subrayado por fuera del texto).

En tratándose de NULIDAD el régimen procedimental colombiano acoge el **principio de taxatividad**, en virtud del cual sólo los eventos descritos como nulidad son los que proceden en las actuaciones judiciales, al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ expuso:

“Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974, que mantiene actualidad, señala: “El actual Código de Procedimiento Civil, vigente en el país desde el 1° de julio de 1971, como también lo hacía el estatuto procedimental anterior, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, páginas 909 a 912.

“Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes”.

Por manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia, en absoluto”.

(...)

El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.

Con acierto la Corte ha manifestado: “Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones...”

No han faltado los intentos por tratar de traer al Código procesal civil el permisivo y contraproducente sistema que pregona que puede el juez precisar, sin límite alguno, salvo la etérea expresión “violación del debido proceso”, si se estructura o no una causal de nulidad, es decir la presencia de determinada anomalía procesal que vulnere el debido proceso. Es así como, en orden a abrir tan peligrosa brecha se demandó acusándolo de inexequible la expresión “solamente” que empleaba el art. 140 del C. de P.C. y que mantiene idéntico el inciso primero del art. 133 al indicar que “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, aspecto que la Corte Constitucional halló ajustado a la Carta.”

Posteriormente se intentó de nuevo la declaración de inexequibilidad de la expresión “solamente” y, además del parágrafo final y único del mismo artículo 140 y la Corte Constitucional reafirmó su apego a la Carta...”

Frente a la falta de competencia, el citado tratadista² expone que al admitirse la demanda careciendo la autoridad judicial de competencia, la parte demandada cuenta con mecanismos procesales para advertir tal falencia, como el recurso de reposición contra el auto admisorio o la excepción previa de falta de competencia prevista en el artículo 100 del CGP, expuso:

“Dentro de las posibilidades que la ley señala para evitar que se estructuren estas causales de nulidad, recuérdese que la falta de jurisdicción o de competencia es causal para rechazar o inadmitir una demanda, lo que de oficio le corresponde al juez y también, si él no lo advierte, habilitan a la parte demandada para proponer las circunstancias como excepción previa, de ahí que las explicaciones que se acaban de dar ilustran de manera idéntica lo que el art. 100 en su numeral 1 denomina como falta de jurisdicción o falta de competencia, solo que en este evento la iniciativa para decidir el tema proviene de la parte demandada y lo puede lograr por

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 923.

dos medios, el recurso de reposición o la excepción previa pertinente, salvo que la ley ordene expresamente que sea por medio del recurso de reposición, caso en el cual desaparece la opción.”.

Frente a las excepciones que proceden en el proceso ejecutivo, el artículo 442 CGP aplicable al contencioso laboral por permitirlo el artículo 100 del CPTSS, dispone:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral, en auto del 5 de diciembre de 2020 proferido en el proceso ejecutivo laboral radicado 2018-289-01, consideró:

“(...) En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 565 - 06 se pronunció en el siguiente sentido:

“- En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil 6 , se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo? Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral7 , establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”.

En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:

“Aparece, en primer término, que, al resolver un incidente de nulidad planteado en el juicio ejecutivo, se declaró la nulidad del proceso de conocimiento desde la notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem. Esta nulidad, alegada dentro del trámite de ejecución adelantado ante el mismo juez de primera instancia que conoció del proceso en que se dictó la sentencia que sirvió como base de recaudo, se declaró porque el edicto emplazatorio no permaneció fijado por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría, hecho diferente al que se propuso como fundamento del incidente, cuál fue el haberse notificado al curador antes de llevar a cabo el emplazamiento (folios 122 a 124). (...) Ambos juzgadores de instancia pasaron por alto que el hecho invocado como causal de nulidad (...) carecía por

completo de fundamento puesto que es el procedimiento correcto de acuerdo con el artículo 29 del CPT, que prevalece en los procesos laborales sobre lo establecido en los artículos 318 y 320 del CPC.

Se equivocaron dichos jueces entonces al admitir que se planteara un hecho diferente al interponer el recurso de reposición y aceptar, contra el mandato del art. 143 del CPC, que se invocara en la impugnación una nulidad fundamentada en una causal distinta a la inicialmente propuesta cuando se promovió el incidente (...) Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia. La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad. De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...) Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él". (Negrilla y subraya propias).

IV. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos ofrecidos por la interviniente, las partes y los medios de convicción que obran en la actuación procede el Despacho a pronunciarse de la nulidad invocada en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 134 CGP, es viable proponer nulidad en el trámite de la ejecución de una sentencia proferida en un proceso declarativo, no obstante, el legislador la contempló únicamente en los siguientes eventos: (i) cuando la nulidad se origina en una sentencia contra la cual no precede recurso, (ii) indebida representación y, (iii) falta de notificación o emplazamiento en legal forma.

Analizados los referidos supuestos en este asunto, evidencia el Despacho que ninguno se configura respecto de los hechos alegados por la agente del Ministerio Público, *contrario sensu*, se evidencia que la citada autoridad cuestiona que el Juzgado hubiere asumido el conocimiento de la demanda, invocando una supuesta falta de competencia por razón de la cuantía, que en su criterio se presentaba previo a la admisión de libelo genitor, es decir, que la presunta nulidad se configuró en el curso de la instancia y no en la sentencia.

De lo expuesto, refulge la extemporaneidad en la formulación de la nulidad, pues si bien es cierto, la Procuraduría no hizo parte del proceso ordinario, ello no constituye razón válida para obviar las reglas relativas a las oportunidades procesales para invocar nulidades, por tanto, al no configurarse ninguno de los eventos del artículo 134 CGP para proponerla en el trámite de la ejecución, cobran vigencia las causales de nulidad previstas en el artículo 133 *Ibidem* lo que obligaba a las partes a formularla en las oportunidades previstas en el artículo 135 *Ejusdem*, esto es, antes de proferirse la sentencia o mediante el ejercicio de las excepciones previas, es decir, al contestar la demanda, atendiendo las reglas propias del juicio laboral de única instancia, contempladas en el artículo 72 del CPTSS en concordancia con el artículo 77 *Ibidem*. Así las cosas, como en este caso la parte demandada omitió alegarla como excepción previa y tampoco invocó la nulidad, previo a la sentencia, la solicitud de la Agente del Ministerio Público está llamada al fracaso.

Sumado a lo anterior, se advierte que el artículo 134 del CGP, claramente determina la forma en que debe proponerse la nulidad en el trámite de la ejecución de una sentencia, esto es, como excepción en la ejecución de la sentencia. Revisada la actuación de la Agente del Ministerio Público evidencia el Despacho que no formuló la nulidad en la forma descrita, máxime si se advierte que su primera intervención en el proceso se dio el 13 de octubre de 2020 data en la que la Procuradora 31 Judicial II para asuntos laborales solicitó el expediente, el cual fue remitido el 16 de octubre de 2020, por tanto, contando a partir de esta última fecha al día en que formuló la nulidad (audiencia del 14 de diciembre de 2020) el término de 10 días conferido en el artículo 442 del CGP se superó con creces.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2501 de 2018 consideró:

"(...) queda claro entonces, que el Ministerio Público está facultado para formular la excepción prescripción, empero esa potestad de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, no se traduce en que dicho ente de control pueda {formular excepciones} en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz del artículo 282 del Código General del Proceso, se concreta en la contestación de la demanda.

(...)

Así, es claro que como la intervención del Ministerio Público está sujeta a las reglas que sobre el proceso laboral haya trazado el legislador, es decir, que su actuación, en palabras de esta Corporación {deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral}, como acontece precisamente con la oportunidad para proponer {excepciones}". (Subraya fuera de texto)

De lo considerado se colige que la nulidad invocada por la Procuraduría no tiene vocación de prosperidad, pues no configura ninguno de los eventos descritos en el artículo 134 del CGP, referidos a las causales de nulidad que proceden en la ejecución de una sentencia, pues desconocer los mismos implica obviar el **principio de taxatividad** que rige el trámite de las nulidades en el sistema procesal colombiano. Además, la nulidad **no se formuló en debida forma**, esto es, como excepción en la ejecución de la sentencia, atendiendo la exigencia contemplada en el artículo 134, sumado a que su presentación fue **extemporánea**, pues como se indicó, al configurarse presuntamente en el curso de la instancia, debido formularse previo a la sentencia, aunado a que se propuso después de haber vencido el término para formular excepciones previsto en el artículo 442 del CGP. Por tanto, la solicitud de la Agente del Ministerio Público **carece de fundamentos jurídicos**, lo que implica el rechazo de plano de la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 135 *Ibidem*.

Si en gracia de discusión, se admitiera como legal y procedimentalmente viable el trámite de la nulidad, encuentra el Despacho que la conclusión sería la misma, por

carecer de supuestos fácticos, lo anterior, considerando que al efectuar la liquidación de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, con fundamento en 192 días laborales sobre un salario base de \$600.000 mensuales, refulge que para la época en que se radicó la demanda la cuantía de la demanda ascendía a la suma total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO (\$6.535.808) PESOS**, valor que es evidentemente inferior al monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 (\$10.712.000) época en la que se radicó la demanda, como se advierte a folio 18 del expediente del proceso ordinario, por tanto, es claro que el Juzgado estaba habilitado para asumir el conocimiento de la acción.

Respecto a lo anterior, se destaca que si bien en proveído anterior el Juzgado indicó que las pretensiones causadas al radicar la demanda ascendían a la suma de \$10.945.866, ello obedeció a un error, pues efectuada la liquidación de cada una de las pretensiones incoadas, se advierte que la cuantía para el momento en que se radicó la demanda asignaba el conocimiento de la actuación a esta autoridad judicial.

Lo anterior, basta para desvirtuar los fundamentos de hecho expuestos por la Agente del Ministerio Público, quien al formular la nulidad no realizó el cálculo de las acreencias laborales e indemnización pretendidas para sustentar la solicitud.

De lo expresado se concluye que la nulidad invocada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, por tanto, será rechazada de plano.

Respecto a la solicitud del apoderado de la demandada referida a que la nulidad debe prosperar a fin de hacer viable la apelación o consulta ante el superior funcional, se le hace saber que deberá acatar lo decidido en autos del 9 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019 (fl. 326, 334 y 335 expediente proceso ordinario) y de nuevo se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar solicitudes de las cuales el Despacho ya se pronunció.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de la ejecutada, pues según respuesta del Banco BBVA recibida el 26 de enero de 2021, la citada entidad financiera tomó nota del embargo y procedió al registro conforme a lo señalado en el oficio No. 1866, bajo las cuentas **EMBARGABLES** del titular INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que se identifican con los siguientes números:

001303000100002409 CUENTAS CORRIENTES
001303100100109061 CUENTAS CORRIENTES
001303780200069272 CUENTAS AHORROS
001303780200069355 CUENTAS AHORROS
001303780200819429 CUENTAS AHORROS
001304400100001774 CUENTAS CORRIENTES
001304400200099372 CUENTAS AHORROS
001304790100002032 CUENTAS CORRIENTES
001307350200042608 CUENTAS AHORROS
001307420200044886 CUENTAS AHORROS
001308300200569349 CUENTAS AHORROS

Igualmente, advirtió: 2. *“nos abstuvimos de afectar las cuentas que manejan recursos de naturaleza inembargable, de acuerdo con lo requerido por el Despacho en el oficio de embargo.*

3. Al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, nueve (09) órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativas, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

4. Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA no hemos realizado depósitos judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo.”.

Lo anterior, acredita que las cuentas objeto de medidas cautelares en este asunto no tienen la naturaleza de inembargables.

Por último, en respuesta a la reiteración de la solicitud del apoderado ejecutante dirigida a requerir a COLPENSIONES deberá acatar a lo decidido en auto del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la **NULIDAD** formulada por la **PROCURADORA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS LABORALES**, por lo considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas, por las razones ofrecidas en la motivación.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la ejecutada para que acate lo decidido en autos del 9 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2019 (fl. 326, 334 y 335 expediente proceso ordinario) y en lo sucesivo se abstenga de reiterar solicitudes de las cuales el Despacho ya se pronunció.

CUARTO: En respuesta a la solicitud del apoderado ejecutante respeto a requerir a COLPENSIONES deberá acatar lo decidido en auto del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed40fff4629ef9a9c474360da8cab9df216452559976370861f1a3b5d11bc4e
Documento generado en 05/10/2021 12:25:36 PM

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN BERMUDEZ
EJECUTADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RAD. 680014105001-2012-00001-02

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>